Villarrica, cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

PRIMERO: Que comparecieron antes este Tribunal don CRISTIAN JAVIER LICANQUEO BALBOA, cesante, domiciliado en Villarrica, don FRANCISCO ENRIQUE RIVAS SALAZAR, cesante, Cedula de identidad 16.534.753-6, domiciliado en Voipir N°270, Ñancul, Villarrica, don CRISTIAN JAVIER LICANQUEO BALBORA, cédul de identidad 1.997.756-3, domiciliado en MARIO GUILLERMO MUÑOZ QUIJON, cesante, Cedula de identidad 11.969.636-4, domiciliado en Enrique Rosales N°1426, Villarrica, don JONATHAN SEBASTÍAN MARÍN MANRÍQUEZ, cesante, Cedula de identidad 16.205-413-9, domiciliado en Pino Hachado N°870, Villa Cordillera, Villarrica, don ROGER RAMON RONDON SANTIAGO, cesante, Cedula de identidad Venezolana N°14.739.307-8, domiciliado en Calle los poetas, Villarrica, don DONOVAN ALEXANDER ROBERTO MARIN, cesante, Cedula de identidad 20.610.650-6, domiciliado en Juan contreras, Ñancul, Villarrica, don LUIS CESAR MARIN MANRIQUEZ, cesante, Cedula de identidad 11.969.223-7, domiciliado en Villa El Carmen, Villarrica, y don MATÍAS NICOLÁS MARIN VELMA, cesante, Cedula de identidad 18.367.878-7, domiciliado en Claudio Bertoni #1330, de Villarrica, y dedujeron demanda por Cobro de Prestaciones Laborales, en Procedimiento de Monitorio en contra de la empresa SOCIEDAD CONTRATISTA Y OBRAS MENORES PINTURAS LACUSTRE S.P.A., Rol Único Tributario N° 77.094.071-0, representada legalmente por doña CARMEN GLORIA VIELMA CONCHA, Cedula de Identidad N° 11.782.295-8, ambos con domicilio en Villa del Carmen Alto, SIN, sector Lican Ray, de la comuna de Villarrica, y en forma solidaria o subsidiaria en contra de INGECIL S.P.A., Rol Único Tributario N° 76-455.316-0, representada legalmente por don SILVA CALONGE JAIME ENRIQUE, Cédula de identidad 8.526.083-9, Ingeniero, o por quienes hagan las veces de tal en virtud del artículo 4° del Código del Trabajo, todos domiciliados en calle Antonio Bellet 292, oficina 1301, de la comuna de Providencia, Región Metropolitana, solicitando que acogiéndose la acción

declare que el despido de que fueron objeto es improcedente e injustificado, que el despido es nulo, que los servicios que prestaron lo fueron en régimen de subcontratación laboral, y por ello se condene a los demandados a pagar solidaria o subsidiariamente las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Respecto de don FRANCISCO ENRIQUE RIVAS SALAZAR, cesante, Cedula de identidad 16.534.753-6, domiciliado en Voipir N°270, Ñancul, Villarrica, la suma de \$693.793 por concepto de indemnización por Falta de aviso previo; la suma de por concepto de remuneración de julio de 2020 adeudada por \$693.793; más las remuneraciones que se devenguen hasta la convalidación del despido.
- 2- Respecto de don MARIO GUILLERMO MUÑOZ QUIJON, cesante, Cedula de identidad 11.969.636-4, domiciliado en Enrique Rosales N°1426, Villarrica, la suma de \$693.793 por concepto de indemnización por Falta de aviso previo; la suma de por concepto de remuneración de julio de 2020 adeudada por \$693.793; más las remuneraciones que se devenguen hasta la convalidación del despido;
- 3.- Respecto de don JONATHAN SEBASTÍAN MARÍN MANRÍQUEZ, cesante, Cedula de identidad 16.205-413-9, domiciliado en Pino Hachado N°870, Villa Cordillera, Villarrica, la suma de \$693.793 por concepto de indemnización por Falta de aviso previo; la suma de por concepto de remuneración de julio de 2020 adeudada por \$693.793; más las remuneraciones que se devenguen hasta la convalidación del despido;
- 4.- Respecto de don ROGER RAMON RONDON SANTIAGO, cesante, Cedula de identidad Venezolana N°14.739.307-8, domiciliado en Calle los poetas, Villarrica, la suma de \$693.793 por concepto de indemnización por Falta de aviso previo; la suma de por concepto de remuneración de julio de 2020 adeudada por \$693.793; más las remuneraciones que se devenguen hasta la convalidación del despido;

- 5.- Respecto de don DONOVAN ALEXANDER ROBERTO MARIN, cesante, Cedula de identidad 20.610.650-6, domiciliado en Juan contreras, Ñancul, Villarrica, la suma de \$693.793 por concepto de indemnización por Falta de aviso previo; la suma de por concepto de remuneración de julio de 2020 adeudada por \$693.793; más las remuneraciones que se devenguen hasta la convalidación del despido;
- 6.- Respecto de don LUIS CESAR MARIN MANRIQUEZ, cesante, Cedula de identidad 11.969.223-7, domiciliado en Villa El Carmen, e Villarrica, la suma de \$668.816 por concepto de indemnización por Falta de aviso previo; la suma de por concepto de remuneración de julio de 2020 adeudada por \$668.816; más las remuneraciones que se devenguen hasta la convalidación del despido;
- 7.- Respecto de don MATÍAS NICOLÁS MARIN VELMA, la suma de \$693.793 por concepto de indemnización por Falta de aviso previo; la suma de por concepto de remuneración de julio de 2020 adeudada por \$693.793; más las remuneraciones que se devenguen hasta la convalidación del despido;
- 8.- Respecto de don CRISTIAN JAVIER LICANQUEO BALBOOA, la suma de \$693.793 por concepto de indemnización por Falta de aviso previo; remuneración de julio de 2020 adeudada por \$693.793; más las remuneraciones que se devenguen hasta la convalidación del despido;
- O las sumas que el Tribunal determine, con reajustes, intereses y costas.

Fundan su demanda en el hecho de haber prestado servicios bajo subordinación y dependencia de la demandada principal en calidad de maestro pintor desde junio (01 y 16) de 2020 en la obra edificio Marina Sur Pucón, habiéndose pactado una remuneración de \$693.783; y el demandante don Luis Cesar Marín Manríquez como supervisor de obra desde el 03 de abril de 2020 con una remuneración de \$668.816.-

Agregan que dicho contrato se desarrolló en el marco del régimen de subcontratación, pues entre la demandada principal y la demandada INGECIL S.P.A., existía un vínculo contractual a través del cual Pinturas Lacustre S.P.A., se obligó a ejecutar labores de pintura en la obra referida.

Finalmente indican que el 20 de julio de 2020 fue el último día que pudieron ingresar a prestar sus labores pues al día siguiente se les impidió la entrada a dependencias del edificio Marina Sur Pucon por personal de la mandante; razón por la cual fueron, en los hechos, despedidos en forma verbal, sin cumplir requisitos legales, y además a esa fecha se adeudaban cotizaciones previsionales a todos los demandantes.

SEGUNDO: Que habiendo sido legalmente emplazada la demandada principal no contestó la demanda.

TERCERO: Que por su parte la demandada INGECIL S.P.A. evacuando el traslado conferido solicitando su rechazo con costas. Para ello opone primeramente las excepciones de caducidad y prescripción.

Respecto de la caducidad señala que las demandas de despido injustificado y cobro de prestaciones fueron presentadas el 18 de Octubre del año 2021, y los mismos demandantes señalan como fecha de terminación de la relación laboral el 20 de julio del año 2020, razón por la cual transcurrieron prácticamente 15 meses entre el término de supuesta relación laboral, y la fecha de ingreso de las demandas, estando claramente caducadas las acciones deducidas en aquella parte en la cual se pide la declaración de despido injustificado y por ende la petición de indemnización del mes de aviso.

En cuanto a la excepción de prescripción dice que la acción de nulidad del despido esta prescrita pues el artículo 510 del Código del Trabajo dispone ésta prescribe en el plazo de seis meses contados desde la suspensión de los servicios. Así, desde la terminación de los servicios el 20 de julio de 2020 y

la fecha de presentación de las demandas (13 de octubre del 2021), ha transcurrido con exceso dicho término.

Además, en cuanto al fondo de lo demandado, niega y controvierte todos los hechos de la demanda, especialmente la existencia de un régimen de subcontratación. Por ello sostiene en esta parte la falta de legitimación pasiva de su representada por cuanto no existió régimen el subcontratación alegado, atendido a que no se cumplen los requisitos de éste. En efecto, señala que los demandantes no acreditan haber prestado servicios en la obra que indican y si bien existen algunos contratos de trabajo acompañados, en ellos no se señala dónde deben prestar servicios, limitándose a indicar la comuna en que deben prestarlos: Villarrica.

Agrega que su representada además no es la dueña del Edificio Marina Sur Pucón ni material ni jurídicamente, sino Inmobiliaria Nueva Pucón SpA, tal como consta en su Permiso de Edificación y Recepción Definitiva. Añade que los contratos de trabajo acompañados en las demandas indican que la prestación de servicios se ejecutaría en la comuna de Villarrica, no obstante que la obra "Edificio Marina Sur Pucón" a que aluden las demandas, se encuentra ubicada en la comuna de Pucón.

Indica por último que no les consta los demandantes hayan desempeñado las labores que indican a favor de su representada, y menos en el periodo que indican. Todas razones para desechar la existencia del régimen de subcontratación pretendido.

Asimismo y por las mismas razones señala que los actores carecerían de legitimación activa para demandar.

Añade que las prestaciones pretendidas por los demandantes FRANCISCO ENRIQUE RIVAS SALAZAR y DONOVAN ALEXANDER ROBERTO MARÍN TAPIA, son improcedentes pues de los contratos de trabajos acompañados por ellos mismos, se constata que su duración era hasta el 30 de junio de 2020, sin embargo estos trabajadores piden ser indemnizados hasta el 20 de julio del

2020, fecha en la cual habrían sido despedidos. No consta que haya existido continuidad laboral después del 30 de junio del 2020, lo que se deberá acreditar, y de no acreditarse la pretensión deberá ser rechazada.

Respecto de las remuneraciones señaladas por los demandantes dice que, en su caso, deben ser consideradas las que refieren los contratos de trabajo, pues no existe liquidación alguna que de cuenta de otra suma de dinero; y en todo caso se determine según lo dispuesto en la ley excluyendo los bonos por concepto de movilización, colación y viáticos, los que no constan en los contratos de trabajo acompañados.

CUARTO: Que la audiencia preparatoria se desarrolló el 23 de mayo de 2023 a la que comparecieron los apoderadas de las partes. Se llamó a las partes a conciliación la que no se produjo. Acto seguido las partes ofrecieron pruebas y se fijó fecha audiencia de juicio.

QUINTO: Que la audiencia de juicio se desarrolló ante este juez el 11 de octubre y 10 de noviembre de 2023 a la que concurrieron los apoderados de las partes. Se incorporó la prueba, se hicieron observaciones a la misma y se fijó fecha de notificación de la sentencia.

Y CONSIDERANDO:

SEXTO: Que del tenor de la demanda es posible establecer que lo pedido por los actores es que se declare injustificado el despido de que fueron objeto por parte de la demandada SOCIEDAD CONTRATISTA Y OBRAS MENORES PINTURAS LACUSTRE S.P.A., por incumplimiento de los requisitos legales del mismo, y luego de ello se determinen las indemnizaciones respectivas, declarar la existencia de un régimen subcontratación, para que se condene además a INGECIL S.P.A. en forma solidaria o subsidiaria a las prestaciones que se fijen; alegaciones que no fueron controvertidas demandada principal, pero a las que la demandada solidaria se opone, fundado en las excepciones de caducidad y prescripción,

además de negar los hechos en que se funda la demanda y en la inexistencia del régimen de subcontratación. En dicho contexto correspondía a ambas partes acreditar el fundamento de sus alegaciones.

SEPTIMO: Que con este propósito los demandantes rindieron la siguiente prueba:

A.- DOCUMENTAL:

1.- Contrato de prestación de servicios celebrado entre INGECIL S.P.A y SOCIEDAD CONTRATISTA Y OBRAS MENORES PINTURAS LACUSTRE S.P.A, con fecha 7 de noviembre del año 2019, en la que la contratista se obliga a ejecutar los trabajos de pintura en la obra denominada Edificio Marina Sur Pucón, ubicada en camino internacional Villarrica Pucón Km. 19 Pucón. Se consigna además en la cláusula cuarta que las obligaciones laborales son de cargo del empleador directo y que deberá acreditar a satisfacción de la constructora su correcto cumplimiento para aprobar cada estado de pago. Indica además la cláusula quinta que los trabajos comenzarán el 07 de noviembre de 2019 y deben estar terminados y recibidos a satisfacción dela constructora en septiembre de 2020.

En la cláusula octava se indica que se establece una retención del 5% de cada estado de pago en garantía del fiel cumplimiento del contrato.

- 2.- Respecto del demandante CRISTIAN JAVIER LICANQUEO BALBOA: Contrato de trabajo de fecha 01 de junio del año 2020, entre el demandante y Pinturas Lacustre SPA, para prestar funciones de maestro pintor, hasta el 30 de junio de 2020; Liquidaciones de sueldo de junio de 2020 con sueldo bruto de \$646.522 y julio de 2020 por \$230.901 (10 días trabajados) y Certificado histórico de cotizaciones AFP PROVIDA de fecha 15 de mayo del año 2023 que informa que en período junio y julio de 2020 las cotizaciones están declaradas y no pagadas.
- 3.- Respecto del demandante MATÍAS NICOLÁS MARÍN VIELMA: Liquidaciones de sueldo de los meses de enero a julio año

- 2020, con firma, pagados por Pinturas Lacustre SpA, y certificado histórico de cotizaciones AFP MODELO que en lo pertinente no informa ningún movimiento den junio de 2020 y declaración y no pago en julio de 2020.
- 4.- Respecto del demandante LUIS CÉSAR MARÍN MARÍQUEZ: Contrato de trabajo de fecha 03 de abril del año 2020, entre el demandante y Pinturas Lacustre SPA, para prestar funciones de supervisor de obra, en el establecimiento obra ubicada en Villarrica, de carácter indefinido, consignándose que comenzó a prestar servicios el 02 de enero de 2020; Liquidaciones de sueldo de fecha noviembre diciembre año 2019 y enero, febrero, marzo, abril, mayo y julio año 2020), Certificado histórico de cotizaciones AFP PLAN VITAL que en junio y julio de 2020 informa cotizaciones declaradas y no pagadas.
- 5.- Respecto del demandante DONOVAN ALEXANDER ROBERTO MARÍN TAPIA: Contrato de trabajo de fecha 01 de junio del año 2020, entre el demandante y Pinturas Lacustre SPA, para prestar funciones de ayudante de pintor hasta el 30 de junio de 2020, Liquidaciones de sueldo de fecha junio 2020 por sueldo bruto de \$347.208 y julio 2020 por \$153.573 (11,5 días trabajados), y Certificado de cotizaciones de AFP UNO que informa período agosto, noviembre y diciembre 2020, cotización normal rezagado.
- 6.- Respecto del demandante ROGER RAMON RONDON SANTIAGO: Contrato de trabajo firmado ante notario el 20 de diciembre de 2019, entre el demandante y Pinturas Lacustre SPA, para prestar funciones de maestro pintor, de carácter indefinido; Liquidaciones de sueldo de fecha noviembre y diciembre año 2019, y enero, febrero, marzo, abril, junio, julio del año 2020, y Certificado histórico de cotizaciones de AFP UNO en el que se consigna (en lo pertinente) pagos de cotizaciones desde diciembre 2019 hasta mayo de 2020 y los meses de junio y julio de 2020 declaradas y no pagadas.

- 7.- Respecto del demandante JONATHAN SEBASTÍAN MARÍN MANRÍQUEZ: Contrato de trabajo de fecha 01 de junio del año 2020, entre el demandante y Pinturas Lacustre SPA, para prestar funciones de maestro pintor, hasta el 30 de junio de 2020, constatándose que comenzó a prestar funciones desde el 13 de abril de 2020; Liquidaciones de sueldo de abril, mayo, junio, julio del año 2020; y Certificado histórico de cotizaciones AFP PROVIDA que en el período abril a julio de 2020 refiere solo cotizaciones declaradas y no pagadas.
- 8.- Respecto del demandante MARIO GUILLERMO MUÑOZ QUIJÓN: Contrato de trabajo de fecha 01 de junio del año 2020, entre el demandante y Pinturas Lacustre SPA, para prestar funciones de maestro pintor, hasta el 30 de junio de 2020, constatándose que comenzó a prestar funciones desde el 01 de abril de 2020; Liquidaciones de sueldo de abril, mayo, junio y julio del año 2020 y foto de Certificado de cotizaciones AFP PROVIDA del demandante que en período junio-julio de 29020 presenta cotizaciones declaradas y no pagadas.
- 9.- Respecto del demandante FRANCISCO ENRIQUE RIVAS SALAZAR: Contrato de trabajo de fecha 01 de junio del año 2020, entre el demandante y Pinturas Lacustre SPA, para prestar funciones de maestro pintor, hasta el 30 de junio de 2020, constatándose que comenzó a prestar funciones desde el 01 de junio de 2020; Liquidaciones de sueldo de junio y julio de 2020 sin firmar; y Certificado histórico de cotizaciones AFP PROVIDA del demandante que consigna que en junio y julio de 2020 el empleador era la demandada principal y cotizaciones declaradas y no pagadas.- B.- CONFESIONAL:

Los demandantes solicitaron se citara a absolver posiciones a los representantes de ambas demandadas:

1.- Respecto de la demandada principal "SOCIEDAD CONTRATISTA Y OBRAS MENORES PINTURAS LACUSTRE S.P.A., compareció doña CARMEN GLORIA VIELMA CONCHA, Chilena, Factor de Comercio, Cédula de Identidad 11.782.295-8, domiciliada en

Villa del Carmen Alto, S/N, sector Lican Ray, de Villarrica, quien señaló que celebraron un contrato con Ingecil SPA para desarrollar faenas en un edificio camino a Pucón Km.20 para labores de pintura; que tenían 11 trabajadores; que la persona a cargo de Ingecil era el Sr. Valdivia, contrato que tenía duración de alrededor de un año, pero sin aviso previo los desvincularon, adeudándoles el mes de julio; que a trabajadores de la contratista no les permitieron ingresar a las obras; que todos los demandantes trabajaban para Pinturas Lacustre; que no les pagaron las cotizaciones previsionales de julio porque Ingecil no les pagó a ellos, aun cuando facturaron dicho período; que de acuerdo al contrato de prestación de servicios si no se pagaban las cotizaciones previsionales de los trabajadores la contratista no recibía el pago de Ingecil; que antes no hubo problemas el cumplimiento del contrato y los avances de obra eran autorizados por el jefe de terreno.

2.- Respecto de la demandada INGECIL SPA, compareció don Jaime Silva Calonge, Cédula de Identidad 8.526.083-9, domiciliado en calle Antonio Bellet 292, oficina 1301, de la comuna de Providencia, Región Metropolitana, quien señaló que desconocía la relación con Pinturas Lacustre SPA.

OCTAVO: Que por su parte la demandada INGECIL SPA agregó la siguiente prueba:

- 1.- Copia del Permiso de Edificación N° 0185 de fecha 21 de noviembre de 2016 otorgado por la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Pucón.
- 2- Copia del Recepción Definitiva de Obras de Edificación N° 69 de fecha 15 de septiembre de 2022 otorgado por la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Pucón.
- 3.- Certificados de nacimiento de LUIS CÉSAR MARÍN MANRÍQUEZ, hijo de Luis Marín Morales y Estatida Manríquez Grandón.

- 4.- Certificado de nacimiento de MATÍAS NICOLÁS MARÍN VIELMA, hijo de Luis Cesar Marín Manríquez y Carmen Gloria Vielma Concha.
- 5.- Certificado de nacimiento de JONATHAN SEBASTIÁN MARÍN MANRÍQUEZ, hijo de Luis Alberto Marín Morales y Estatida Manríquez Grandón.
- 6.- certificado de nacimiento de DONOVAN ALEXANDER ROBERTO MARÍN TAPIA, hijo de Roberto Carlos Marín Manríquez y Marlenne Ivette Tapia Rivera.
- 7.- certificado de nacimiento de JOSE ALFREDO MARÍN MANRÍQUEZ, hijo de Luis Alberto Marín Morales y Estatida Manríquez Grandón.
- 8.- Certificado de matrimonio de LUIS CÉSAR MARÍN MANRÍQUEZ y doña Carmen Gloria Vielma Concha, celebrado el 08 de septiembre de 1994.

NOVENO: Que, como se dijo la demanda principal no contestó la demanda, razón por la cual se le aplicará el apercibimiento del artículo 453 N°1 del Código del Trabajo, teniendo por tácitamente aceptados los hechos contenidos en la demanda respecto de la demandada Pinturas Lacustre SPA.

DECIMO: Que, sin perjuicio de ello, la demandada INGECIL SPA hechos, oponiendo primeramente controvierte los las excepciones de caducidad y prescripción de las acciones planteadas, excepciones que serán rechazadas de inmediato por cuanto a la época de los hechos contenidos en la demanda y del ejercicio de las acciones respectivas los plazos de caducidad y de prescripción se encontraban suspendidos según lo referido en el artículo 8 de la ley 21.226 hasta 50 días hábiles después de terminado el estado de catástrofe por calamidad pública, declarado por decreto supremo Nº 104. Dicho estado de excepción terminó el 30 de septiembre de 2021, y desde esa época deben computarse los plazos alegados. Consiguientemente, habiéndose alegado que la separación se produjo el 20 de julio de 2020, los plazos respectivos estaban suspendidos, y solo

han debido computarse cincuenta días hábiles después del 30 de septiembre de 2021. Las acciones se presentaron en octubre de 2021 y por ello es posible concluir que a la fecha de las demandas monitorias que dieron origen a este proceso ordinario, no habían comenzado a correr dichos términos, razón por la cual las excepciones de caducidad y prescripción deben ser rechazadas.

UNDECIMO: Que en cuanto al fondo del asunto se dirá que si bien a la demandada principal se le ha tenido por reconocida de los hechos de la demanda, la demandada solidaria y/o subsidiaria INGECIL SPA, los controvierte expresamente, razón por la cual los demandantes tenían primeramente que acreditar la existencia de contratos de trabajo, sus estipulaciones y el régimen de subcontratación; para luego probarse por la demandada principal el cumplimiento de los requisitos legales del despido y el pago de las prestaciones demandadas, sin perjuicio que en su caso INGECIL SPA, debía acreditar sus propias alegaciones.

DUODECIMO: Que en este orden de ideas es posible tener por establecido que los demandantes suscribieron contratos de trabajo con Sociedad Pinturas Lacustre SPA como maestro pintor (CRISTIAN JAVIER LICANQUEO BALBOA, MATÍAS NICOLÁS VIELMA, ROGER RAMON RONDON SANTIAGO, JONATHAN SEBASTÍAN MARÍN MANRÍQUEZ, MARIO GUILLERMO MUÑOZ QUIJÓN Y FRANCISCO ENRIQUE RIVAS) como supervisor de obras (LUIS CÉSAR MARÍN MARÍQUEZ) y como ayudante de pintor (DONOVAN ALEXANDER ROBERTO MARÍN TAPIA). Así se lee con claridad de los contratos de trabajo de cada demandante y liquidaciones de sueldo agregadas proceso; todos los que refieren que los actores se obligaron a prestar servicios bajo subordinación y dependencia de Pinturas Lacustre SPA en tareas ligadas a la pintura, y que ésta se obligó a pagar una remuneración por dichos servicios. A su vez la absolvente de la demandada principal reconoce la relación laboral habida con los demandantes, la que en general

desarrolló sin problemas en el marco de una prestación de servicios para la demandada INGECIL SPA, y que comenzó a complejizarse por los supuestos incumplimientos de la mandante.

Dicha declaración armoniza con los contratos agregados y liquidaciones de sueldo ya referidas; y respecto del demandante MATÍAS NICOLÁS MARÍN VIELMA, las liquidaciones de éste, certificado de cotizaciones y el reconocimiento tácito de los hechos, también permite tener por establecida la existencia de la relación laboral.

En definitiva, se ha probado que los demandantes prestaban servicios bajo subordinación y dependencia a la demandada principal SOCIEDAD CONTRATISTA Y OBRAS MENORES PINTURAS LACUSTRE S.P.A., desde las fechas que indican los contratos.

DECIMO TERCERO: Que acreditada la existencia de la relación laboral correspondía probar a la demandada el cumplimiento de las formalidades del despido, lo que no ocurrió. En efecto, aun en el caso del vencimiento del contrato el empleador debe cumplir las formalidades establecidas en el artículo 162 del Código del Trabajo, lo que no se probó, razón por la cual ha de tenerse por establecido, atendido el reconocimiento tácito de los hechos de la demanda, que la relación terminó el 20 de julio de 2021 por decisión de la empleadora Pinturas Lacustre SPA, y sin cumplir las formalidades legales, t en consecuencia devienen en injustificados.

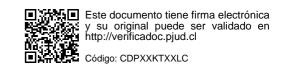
DECIMO CUARTO: Que, declarado que el despido es injustificado, corresponde pagar a los demandantes la indemnización por falta de aviso previo, debiendo establecerse para cada uno la remuneración que para estos efectos debe considerarse.

DECIMO QUINTO: Que la cuestión planteada es relevante atendido que en virtud de lo establecido en el artículo 41 y 172 del Código del Trabajo, no toda asignación constituye remuneración, debiendo descartarse las asignaciones de movilización, colación y viáticos.

En este sentido, la remuneración que se fijará para los efectos referidos en el artículo 172 del Código del Trabajo será distinta a la pedida por los actores. En efecto las liquidaciones de sueldo de cada demandante son bastante claras, y de ellas es posible concluir las siguientes sumas para efectos de la indemnización pedida:

- 1.- Para don Cristian Licanqueo Balboa la suma de \$373.917.-
- 2.- Para don Matías Marín Vielma, la suma de \$532.042 (promedio tres últimas liquidaciones).
- 3.- Para don Luis Marín Manríquez, la suma de \$333.125 (promedio según liquidaciones firmadas de febrero a abril de 2020).
 - 4.- para don Donovan Marin Tapia, la suma de \$347.208.-
- 5.- Para don Roger Rondon Santiago la suma de \$314.000 (promedio tres últimas liquidaciones firmadas de febrero a abril de 2020).
- 6.- Para don Jonathan Marín Manríquez, la suma de \$387.271 (remuneración mayo y junio de 2020).-
- 7.- Para don Mario Muñoz Quijón, la suma de \$365.014 (liquidaciones de abril a junio de 2020).
- 8.- Para don Francisco Rivas Salazar la suma de \$387.271.
 DECIMO SEXTO: Que respecto a las remuneraciones de julio de 2020, se dirá que este juez ha llegado a la conclusión que el término de los contratos se produjo el 20 de julio de 2020, por decisión unilateral de la demandada principal; y correspondía a ésta acreditar el pago íntegro de las remuneraciones demandadas, lo que no hizo, razón suficiente para acoger parcialmente esta parte de la demanda, pues solo se considerarán 20 días de julio de 2020 para cada trabajador, considerando las remuneraciones fijadas en el considerando precedente.

DECIMO SEPTIMO: Que en cuanto a la nulidad del despido se tendrá presente que de los certificados de cotizaciones



previsionales de los demandantes, en todos los casos aparecen declaradas y no pagadas las correspondientes a junio y julio de 2020; de lo que resulta que se cumplen en la especie los requisitos del artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo para declarar nulo los despidos sub lite, pues el empleador habiendo descontado de sus remuneraciones los porcentajes relativos a cotizaciones de seguridad social, si bien los declaró no los pagó; lo que permite acoger esta parte de la acción, como se dirá en lo resolutivo del fallo.

DECIMO OCTAVO: Que en definitiva, corresponde acoger la acción de despido injustificado, pago de remuneraciones y nulidad del despido en la forma que se indicará en lo resolutivo del fallo.

DECIMO NOVENO: Que respecto del régimen de subcontratación se dirá que la ley ha exigido para su configuración la existencia de una empresa contratista, trabajadores subcontratados, contrato de trabajo entre éstos, presencia de una empresa principal que recibe los servicios o es dueña de la obra, relación contractual entre ambas, y que los servicios se presten por los trabajadores por cuenta y riesgo del contratista beneficiando directamente a la empresa principal; todos requisitos que cumplen en la especie.

En efecto, está acreditado que entre los demandantes y la demandada Pinturas Lacustre SPA existía un contrato trabajo, y que esta empresa suscribió con INGECIL S.P.A con fecha 7 de noviembre del año 2019 un contrato para ejecutar labores de pintura en la obra denominada Edificio Marina Sur Pucón, como se lee en la cláusula primera del mismo. El mismo establece obligaciones para Pinturas Lacustre SPA garantías favor del mandante, multas contratista, а sanciones, así como los precios acordados y normas a cumplir presentar estados de pago. Εn definitiva del explícito del contrato habido entre las demandadas resulta evidente que existía un régimen de subcontratación, en el que INGECIL SPA era mandante y PINTURAS LACUSTRE SPA, la contratista.

VIGESIMO: Que establecida la existencia de un régimen de subcontratación entre las demandadas habrá de pronunciarse respecto del carácter solidario o subsidiario de la responsabilidad de INGECIL SPA.

En esta parte se tendrá presente que la demandada subsidiaria y/o solidaria no acompañó antecedente alguno que diera cuenta del ejercicio del derecho a información y retención que le asistía; razón por la cual la responsabilidad de ésta es solidaria según previenen los artículos 183 B, 183 C y 183 D del Código del Trabajo.

VIGESIMO PRIMERO: Que por último la demandada INGECIL SPA alega fraude de los demandantes, atendido a que todos serían parientes de la representante de la demandada principal, de tal suerte que han dispuesto abusivamente de los contratos, las fechas de término y demás alegaciones de autos, lo que refrenda a través de la prueba nueva incorporada al juicio consistente en certificados de nacimiento y de matrimonio de los actores, los que efectivamente demuestran que entre ellos y la representante de la demandada PINTURAS LACUSTRE SPA existen lazos de parentesco, como lo sostiene el apoderado de la demandada compareciente en autos.

No obstante ello, a juicio de este sentenciador, el solo vínculo familiar no es suficiente para atribuir la intención fraudulenta que se acusa. En efecto, la demandada principal es una persona jurídica que ha celebrado contratos de trabajo con los demandantes, casi todos familiares directos de la representante de ésta. Sin embargo, dichos contratos se desarrollaron sin dificultad alguna durante la ejecución del contrato y sólo se ha generado la disputa judicial a propósito de los incumplimientos de la demandada principal, el que se ha generado por la falta de pago de INGECIL SPA, según lo indicado por la representante de Pinturas Lacustre SPA. Por

otro lado, INGECIL SPA en su calidad de mandante, siempre tuvo el control de los pagos, pues a través del ejercicio de los derechos de información y retención pudo precaver y vigilar el fiel cumplimiento del contrato; de tal suerte que los vínculos consanguíneos son irrelevantes respecto del control a que tenía derecho la mandante. Finalmente, la atribución de fraude o abuso, exige, estima este juez, acreditar el propósito doloso, de lo que no existe fundamento alguno, sino solo el ejercicio de acciones fundadas en incumplimientos flagrantes de las obligaciones laborales de las demandadas; todas razones para desechar esta alegación de la demandada INGECIL SPA.

VIGESIMO SEGUNDO: Que la demás prueba agregada no será analizada en detalle pues no cambia las conclusiones arribadas por este sentenciador.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículo 1, 7, 10, 41 y sgtes., 54 y sgtes., 73, 160, 162, 168, 183 A y sgtes., 420, 425 y sgtes., 453, 454, 456, 457, y 459 del Código del Trabajo, SE RESUELVE:

- I.- Que se rechazan las excepciones de caducidad y
 prescripción opuestas por la demandada INGECIL SPA.-
- II.- Que se acoge la demanda deducida por don CRISTIAN JAVIER LICANQUEO BALBOA, FRANCISCO ENRIQUE RIVAS SALAZAR, JONATHAN SEBASTÍAN MARIO GUILLERMO MUÑOZ QUIJON, MARÍN MANRÍQUEZ, ROGER RAMON RONDON SANTIAGO, DONOVAN ALEXANDER ROBERTO MARIN, LUIS CESAR MARIN MANRIQUEZ, y MATÍAS NICOLÁS MARIN VELMA, en contra de la empresa SOCIEDAD CONTRATISTA Y OBRAS MENORES PINTURAS LACUSTRE S.P.A., y de INGECIL S.P.A., todos ya individualizados, y en consecuencia se declara que el despido de que fueron objeto el 20 de julio de 2020 es INJUSTIFICADO, y consiguientemente que la demandadas son SOLIDARIAMENTE responsables del pago de las siguientes sumas de dinero, por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo:

- 1.- Para don Cristian Licanqueo Balboa la suma de \$373.917.-
 - 2.- Para don Matías Marín Vielma, la suma de \$532.042.
 - 3.- Para don Luis Marín Manríquez, la suma de \$333.125.
 - 4.- para don Donovan Marin Tapia, la suma de \$347.208.-
 - 5.- Para don Roger Rondon Santiago la suma de \$314.000.-
- 6.- Para don Jonathan Marín Manríquez, la suma de \$387.271.-
 - 7.- Para don Mario Muñoz Quijón, la suma de \$365.014.
 - 8.- Para don Francisco Rivas Salazar la suma de \$387.271.-
- III.- Que además se condena a las demandadas a pagar solidariamente a todos los demandantes las remuneraciones correspondientes a 20 días de julio de 2020, en las siguientes sumas:
- 1.- Para don Cristian Licanqueo Balboa la suma de \$249.000.-
 - 2.- Para don Matías Marín Vielma, la suma de \$355.000.-
 - 3.- Para don Luis Marín Manríquez, la suma de \$223.083.-
 - 4.- Para don Donovan Marin Tapia, la suma de \$231.472.-
 - 5.- Para don Roger Rondon Santiago la suma de \$210.000.-
- 6.- Para don Jonathan Marín Manríquez, la suma de \$258.181.-
 - 7.- Para don Mario Muñoz Quijón, la suma de \$243.343.-
 - 8.- Para don Francisco Rivas Salazar la suma de \$258.181.-
- IV.- Que se acoge además la demanda de nulidad del despido deducida por todos los demandantes en contra de demandadas, todos ya individualizados, y en consecuencia se condena solidariamente a SOCIEDAD CONTRATISTA Y OBRAS MENORES PINTURAS LACUSTRE S.P.A., y a INGECIL S.P.A a pagar a los demandantes las remuneraciones pactadas durante el periodo comprendido entre la fecha del despido la У convalidación, considerando para ello las remuneraciones fijadas por este Tribunal para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo.-

- V.- Que las sumas que manda pagar esta sentencia lo serán con los reajustes e intereses que disponen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, la que deberá ser liquidada en la etapa de ejecución del fallo, hasta el pago efectivo de la prestación.
- VI.- Que no habiendo sido totalmente vencida cada parte deberá pagar sus costas.

Registrese, notifíquese y archívese en su oportunidad. 0-6-2023.-

Pronunciada por don RODRIGO ALARCÓN SOTO, Juez del Juzgado del Trabajo de Villarrica.-